



REFERENCIA :	ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO:	2024-00009
JUZGADO PRIMERA INSTANCIA:	JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE USIACURI ATLANTICO
RAD. UNICO:	08849408900120240000401
ACCIONANTE:	ANA DEL CARMEN POLO TORRES
ACCIONADO:	ALCALDE MUNICIPAL DE USIACURÍ – ATLÁNTICO, SECRETARIA DE GOBIERNO Y/O SECRETARIA GENERAL Y ATENCIÓN COMUNITARIA DE USIACURI – ATLANTICO, COMISARIA DE FAMILIA DE USIACURI – ATLANTICO
VINCULADO:	PAOLA ZAPATA MARQUEZ - PERSONERA MUNICIPAL DE USIACURI ATLANTICO. RAMONA HERNANDEZ POLO, GUILLERMINA HERNANDEZ POLO, PEDRO NATERA, MANUEL FRANCISCO MARTINEZ POLO, JOSE LUIS TORRES POLO, SUNILDA POLO DE TORRES, RAQUEL EMILIA MARQUEZ POLO y ADELAIDA ROSA POLO VASQUEZ.

Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga Atlántico, cuatro (4) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

CUESTION POR DECIDIR

Procede este despacho a decidir la impugnación del fallo proferido por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE USIACURI ATLANTICO, el 9 de febrero de 2024, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

La parte accionante ANA DEL CARMEN POLO TORRES, presenta acción de tutela contra ALCALDIA MUNICIPAL DE USIACURÍ – ATLÁNTICO, SECRETARIA DE GOBIERNO Y/O SECRETARIA GENERAL Y ATENCIÓN COMUNITARIA DE USIACURI – ATLANTICO, COMISARIA DE FAMILIA DE FAMILIA DE USIACURI - ATLANTICO, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA DEFENSA, A UNA VIVIENDA DIGNA, TUTELA, VIOLACION AL DERECHO A LA INTEGRIDAD FISICA, PSIQUICA Y MORAL, en base a los siguientes:

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. INTERNO:2024-00009

JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURI ATLANTICO

RAD. UNICO: 08849408900120240000401

ACCIONANTE: ANA DEL CARMEN POLO TORRES

ACCIONADO: ALCALDE MUNICIPAL DE USIACURÍ – ATLÁNTICO, SECRETARIA DE GOBIERNO Y/O SECRETARIA GENERAL Y ATENCIÓN COMUNITARIA DE USIACURI – ATLANTICO y COMISARIA DE FAMILIA DE USIACURI – ATLANTICO

VINCULADO: PAOLA ZAPATA MARQUEZ - PERSONERA MUNICIPAL DE USIACURI ATLANTICO. RAMONA HERNANDEZ POLO, GUILLERMINA HERNANDEZ POLO, PEDRO NATERA, MANUEL FRANCISCO MARTINEZ POLO, JOSE LUIS TORRES POLO, SUNILDA POLO DE TORRES, RAQUEL EMILIA MARQUEZ POLO y ADELAIDA ROSA POLO VASQUEZ

HECHOS

Manifiesta la accionante que, tiene 65 años de edad, y es poseedora material, con ánimo de señora y dueña, de manera tranquila, pacífica e ininterrumpida desde hace más de cuarenta años, de un inmueble rural, que mide tres hectáreas y un poco más (...), ubicado en zona rural del municipio de Usiacurí, Departamento del Atlántico, en el sector denominado CAUJARAL, hoy BARRO COLORADO, identificado con la referencia catastral actual número 088490001000000000087000000000 antes 000100000087000, registrado en la oficina de Instrumentos Públicos Seccional de Sabanalarga, el día 9 de abril del año 1953, bajo el número 541, folio 88, vol.156, del libro segundo de esa oficina, con la matricula inmobiliaria número 200008800541530000, cuyos linderos generales son: NORTE: colinda con JOSE DANIEL TORRES SANDOVAL; SUR: con OSWALDO LLINAS VARGAS; ESTE: con JULIO MARQUEZ ROMERO; OESTE: con OSWALDO LLINAS VARGAS, cerca del colegio de bachillerato de este mismo municipio.

Afirma que, en dicho inmueble construyó una casa con dinero de su propio peculio y que tiene cultivos o siembras de palmas y variedad de frutos de pan coger, como guineos (...), que tenía gallinas y un pozo grande de agua, y que en una parte de ese terreno tenía una parte cercada donde tenía cuatro vacas, etc., que son los ingresos para su sustento diario; dice que este inmueble se encuentra registrado en la oficina de registros de instrumentos públicos de Sabanalarga CON FALSA TRADICION, y que lo demostró con certificado que expidió dicha oficina y que aparece en la querrela policiva.

Refiere que, antes de iniciarse la pandemia fue objeto de daños materiales, insultos y atropellos por parte de dos sobrinas suyas de nombre RAMONA HERNANDEZ POLO Y GUILLERMINA HERNANDEZ POLO Y PEDRO NATERA, marido de una de ellas.

Señala que presentó querrela ante la INSPECCION DE POLICIA DE USIACURI ATLANTICO, la cual fue decidida en primera instancia por la COMISARIA DE FAMILIA DE USIACURI ATLANTICO, ante impedimento declarado por la

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. INTERNO:2024-00009

JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURI ATLANTICO

RAD. UNICO: 08849408900120240000401

ACCIONANTE: ANA DEL CARMEN POLO TORRES

ACCIONADO: ALCALDE MUNICIPAL DE USIACURÍ – ATLÁNTICO, SECRETARIA DE GOBIERNO Y/O SECRETARIA GENERAL Y ATENCIÓN COMUNITARIA DE USIACURI – ATLANTICO y COMISARIA DE FAMILIA DE USIACURI – ATLANTICO

VINCULADO: PAOLA ZAPATA MARQUEZ - PERSONERA MUNICIPAL DE USIACURI ATLANTICO. RAMONA HERNANDEZ POLO, GUILLERMINA HERNANDEZ POLO, PEDRO NATERA, MANUEL FRANCISCO MARTINEZ POLO, JOSE LUIS TORRES POLO, SUNILDA POLO DE TORRES, RAQUEL EMILIA MARQUEZ POLO y ADELAIDA ROSA POLO VASQUEZ

inspectora, decisión en la cual se declaró la caducidad de la acción y en segunda instancia la SECRETARIA GENERAL DE ATENCION COMUNITARIA DEL MUNICIPIO DE USIACURI ATLANTICO, quien dispuso que la controversia debía ser resuelta ante la jurisdicción ordinaria.

Considera que estas entidades vulneraron sus derechos fundamentales al no dar aplicación estricta al trámite de la querrela de acuerdo a lo regulado por el Código Nacional de Policía.

PRETENSIONES:

La parte actora solicita el amparo de los derechos fundamentales alegados, además que se deje sin efectos las decisiones emitidas el 24 de octubre del 2023, por la Comisaría de Familia del Municipio de Usiacurí Atlántico en primera instancia y el 8 de noviembre de 2023 por la Secretaria General de Atención Comunitaria del Municipio de Usiacurí Atlántico, y que en consecuencia se ordene dar trámite del proceso abreviado de lanzamiento por ocupación de hecho.

PRUEBAS Y ANEXOS:

Téngase como medios de prueba los documentos aportados con la acción de tutela.

CONTESTACIONES

MUNICIPIO DE USIACURI ATLANTICO

El ente accionado rinde el informe solicitado a través de la Secretaria General y Atención Comunitaria, quién manifiesta en resumen que esa entidad no vulneró los derechos fundamentales de la parte accionada. Señala que en el trámite del proceso abreviado adelantado se concluyó que la administración no es

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. INTERNO:2024-00009

JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURI ATLANTICO

RAD. UNICO: 08849408900120240000401

ACCIONANTE: ANA DEL CARMEN POLO TORRES

ACCIONADO: ALCALDE MUNICIPAL DE USIACURÍ – ATLÁNTICO, SECRETARIA DE GOBIERNO Y/O SECRETARIA GENERAL Y ATENCIÓN COMUNITARIA DE USIACURI – ATLANTICO y COMISARIA DE FAMILIA DE USIACURI – ATLANTICO

VINCULADO: PAOLA ZAPATA MARQUEZ - PERSONERA MUNICIPAL DE USIACURI ATLANTICO. RAMONA HERNANDEZ POLO, GUILLERMINA HERNANDEZ POLO, PEDRO NATERA, MANUEL FRANCISCO MARTINEZ POLO, JOSE LUIS TORRES POLO, SUNILDA POLO DE TORRES, RAQUEL EMILIA MARQUEZ POLO y ADELAIDA ROSA POLO VASQUEZ

competente para resolver procesos de sucesión o de prescripciones adquisitivas de bienes privados.

COMISARIA DE FAMILIA DE USIACURI ATLANTICO

Esta entidad rinde el informe solicitado manifestando en resumen que la acción de tutela es improcedente dado que la accionante cuenta con otra vía procesal para obtener las pretensiones perseguidas tanto en esta acción de tutela como en el proceso policivo, tal como se expuso en las decisiones emitidas en desarrollo del proceso abreviado.

VINCULADOS

RAMONA HERNANDEZ POLO, GUILLERMINA HERNANDEZ POLO, MANUEL MARTINEZ POLO, JOSE LUIS TORRES POLO, SUNILDA POLO DE TORRES, RAQUEL EMILIA MARQUEZ POLO y ADELAIDA ROSA POLO VASQUEZ

Estos vinculados refieren en su informe en resumen que el inmueble en disputa hace parte de los bienes dejados por el causante FRANCISCO POLO DE LA HOZ, a sus herederos al momento de su muerte el 17 de agosto de 2007, entre los que se encuentra la accionante. Por lo tanto, consideran que la acción de tutela es improcedente por existir otros medios ordinarios de defensa.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Usiacurí Atlántico, en fallo del nueve de febrero de 2024, niega el amparo solicitado al considerar que la parte actora cuenta con otros mecanismos ordinarios de defensa a su alcance para obtener las pretensiones perseguidas en esta acción constitucional.

RAZONES DE LA IMPUGNACION

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. INTERNO:2024-00009

JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURI ATLANTICO

RAD. UNICO: 08849408900120240000401

ACCIONANTE: ANA DEL CARMEN POLO TORRES

ACCIONADO: ALCALDE MUNICIPAL DE USIACURÍ – ATLÁNTICO, SECRETARIA DE GOBIERNO Y/O SECRETARIA GENERAL Y ATENCIÓN COMUNITARIA DE USIACURI – ATLANTICO y COMISARIA DE FAMILIA DE USIACURI – ATLANTICO

VINCULADO: PAOLA ZAPATA MARQUEZ - PERSONERA MUNICIPAL DE USIACURI ATLANTICO. RAMONA HERNANDEZ POLO, GUILLERMINA HERNANDEZ POLO, PEDRO NATERA, MANUEL FRANCISCO MARTINEZ POLO, JOSE LUIS TORRES POLO, SUNILDA POLO DE TORRES, RAQUEL EMILIA MARQUEZ POLO y ADELAIDA ROSA POLO VASQUEZ

La accionante impugna el fallo de tutela de primera instancia, manifestando que la comisaria de familia no realizó el procedimiento abreviado policivo tal como lo dispone la norma, pues solamente se enfocó en establecer lo relacionado con la posesión del inmueble. Resalta que no busca con la acción de tutela obtener el dominio del bien inmueble, sino que se adelante el proceso policivo de acuerdo a la norma para que se verifique las amenazas de las que ha sido víctima por parte de los querellados por la ocupación del inmueble en disputa.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con el Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este despacho Judicial es competente para conocer del recurso incoado contra el fallo proferido por el Juzgado de Primera Instancia, toda vez que es el superior funcional de ese despacho.

DEFINICION

La acción de Tutela es un mecanismo concebido por el constituyente de 1991, en el Artículo 86 de la norma Superior que busca la protección inmediata de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURIDICO

Versa el problema jurídico en determinar si las entidades accionadas y vinculadas al presente trámite constitucional vulneraron el derecho fundamental al debido proceso de la accionante al interior del proceso policivo objeto de reproche.

PROCEDENCIA

Con base en lo anterior, el despacho pasará a determinar si la acción de tutela impetrada es procedente, para esto, se evaluará el cumplimiento de los

Calle 19 N° 18 – 47 Edificio Palacio de Justicia Piso 2

Email: j01prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel. Fax. 8780578

Sabanalarga – Atlántico

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. INTERNO:2024-00009

JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURI ATLANTICO

RAD. UNICO: 08849408900120240000401

ACCIONANTE: ANA DEL CARMEN POLO TORRES

ACCIONADO: ALCALDE MUNICIPAL DE USIACURÍ – ATLÁNTICO, SECRETARIA DE GOBIERNO Y/O SECRETARIA GENERAL Y ATENCIÓN COMUNITARIA DE USIACURI – ATLANTICO y COMISARIA DE FAMILIA DE USIACURI – ATLANTICO

VINCULADO: PAOLA ZAPATA MARQUEZ - PERSONERA MUNICIPAL DE USIACURI ATLANTICO. RAMONA HERNANDEZ POLO, GUILLERMINA HERNANDEZ POLO, PEDRO NATERA, MANUEL FRANCISCO MARTINEZ POLO, JOSE LUIS TORRES POLO, SUNILDA POLO DE TORRES, RAQUEL EMILIA MARQUEZ POLO y ADELAIDA ROSA POLO VASQUEZ

requisitos generales de procedencia y en caso de que así sea, se resolverá de fondo.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

Sobre la legitimación por activa tenemos que la parte actora, actúa como titular de los derechos fundamentales invocados en calidad de querellada, razón por la cual, se encuentra legitimada para promover la acción de tutela (C.P. Art. 86º, Decreto 2591/91 Art. 1º y Art.10º).

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Con respecto a la legitimación por pasiva, tenemos que la misma se instaura en contra de la ALCALDE MUNICIPAL DE USIACURÍ – ATLÁNTICO, SECRETARIA DE GOBIERNO Y/O SECRETARIA GENERAL Y ATENCIÓN COMUNITARIA DE USIACURI – ATLANTICO, COMISARIA DE FAMILIA DE USIACURI – ATLANTICO, como entidades presuntamente vulneradoras según los hechos narrados, por lo tanto, es susceptible de ser accionada (C.P. 86º, Decreto 2591 de 1991 Art. 1º y 13º).

INMEDIATEZ

La Corte Constitucional, ha establecido que la acción de tutela debe ser instaurada en un término razonable, para evitar que la incongruencia entre el medio judicial utilizado y el fin perseguido con la misma devenga en la imposibilidad de proteger los derechos alegados como violados, o que se configure una violación de derechos de terceros.

Sin embargo, el alto tribunal no ha establecido un término perentorio, siendo deber del juez ponderar, en cada caso concreto, la razonabilidad del término transcurrido entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante y la fecha de presentación de la acción constitucional.

Al respecto, se observa en el presente caso que el ultimo hecho que se tiene como causa de la presunta vulneración del derecho fundamental de la parte accionante data del 8 de noviembre de 2023, por lo tanto, se encuentra

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. INTERNO:2024-00009

JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE USIACURI ATLANTICO

RAD. UNICO: 08849408900120240000401

ACCIONANTE: ANA DEL CARMEN POLO TORRES

ACCIONADO: ALCALDE MUNICIPAL DE USIACURÍ – ATLÁNTICO, SECRETARIA DE GOBIERNO Y/O SECRETARIA GENERAL Y ATENCIÓN COMUNITARIA DE USIACURI – ATLANTICO y COMISARIA DE FAMILIA DE USIACURI – ATLANTICO

VINCULADO: PAOLA ZAPATA MARQUEZ - PERSONERA MUNICIPAL DE USIACURI ATLANTICO. RAMONA HERNANDEZ POLO, GUILLERMINA HERNANDEZ POLO, PEDRO NATERA, MANUEL FRANCISCO MARTINEZ POLO, JOSE LUIS TORRES POLO, SUNILDA POLO DE TORRES, RAQUEL EMILIA MARQUEZ POLO y ADELAIDA ROSA POLO VASQUEZ

superado el requisito de la inmediatez como quiera que la acción fue interpuesta en un término prudente y razonable.

SUBSIDIARIDAD

Teniendo en cuenta lo consagrado en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que establece:

"ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. *Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*

(...)"

Lo que indica que sólo será procedente cuando el accionante carezca de otro medio de defensa judicial provisto en el ordenamiento jurídico colombiano. Sin embargo, será necesario que el juez constitucional evalúe la idoneidad y eficacia del medio de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales alegados como violados, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Situación que deberá ser estudiada en cada caso concreto, con el fin de establecer la procedencia de la acción de tutela.

Respecto a la procedencia de la acción de tutela en contra de las actuaciones desplegadas por los inspectores de policía en cumplimiento de sus funciones la Corte Constitucional en Sentencia T-590/17 dispuso:

"5. Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en procesos policivos

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. INTERNO:2024-00009

JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE USIACURI ATLANTICO

RAD. UNICO: 08849408900120240000401

ACCIONANTE: ANA DEL CARMEN POLO TORRES

ACCIONADO: ALCALDE MUNICIPAL DE USIACURÍ – ATLÁNTICO, SECRETARIA DE GOBIERNO Y/O SECRETARIA GENERAL Y ATENCIÓN COMUNITARIA DE USIACURI – ATLANTICO y COMISARIA DE FAMILIA DE USIACURI – ATLANTICO

VINCULADO: PAOLA ZAPATA MARQUEZ - PERSONERA MUNICIPAL DE USIACURI ATLANTICO. RAMONA HERNANDEZ POLO, GUILLERMINA HERNANDEZ POLO, PEDRO NATERA, MANUEL FRANCISCO MARTINEZ POLO, JOSE LUIS TORRES POLO, SUNILDA POLO DE TORRES, RAQUEL EMILIA MARQUEZ POLO y ADELAIDA ROSA POLO VASQUEZ

Tal como se indicó en el acápite anterior, el Artículo 116 Inciso 3º de la Carta Política¹ dispuso que excepcionalmente la ley puede otorgar facultades jurisdiccionales a ciertas autoridades administrativas.

Así mismo, esta Corporación ha reiterado que algunas decisiones que se adoptan en ejercicio de la función de policía tienen carácter judicial, motivo por el cual el juez administrativo no tiene control sobre ellas. "Este tipo de decisiones administrativas con rango jurisdiccional, son las que se toman dentro de los procesos o juicios de policía civiles, como ocurre en las acciones policivas."² Por esta razón, en aquellos procesos policivos en donde se pretenda salvaguardar la posesión, la tenencia o la servidumbre, estas autoridades de policía ejercen funciones jurisdiccionales³, tal como lo dispone el Artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴. Al respecto, la Sentencia C-241 de 2010 dispuso:

"En tanto las decisiones adoptadas en desarrollo de juicios de policía de naturaleza civil, como cuando se interviene en asuntos destinados a amparar provisionalmente la posesión, la tenencia o una servidumbre o los asuntos de carácter penal, se encuentran expresamente excluidos de dicho control en virtud de lo dispuesto en el Artículo 82 del Código

¹ Desarrollado por el artículo 13 de la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, el cual fue modificado por el artículo 6º de la Ley 1285 de 2009.

² Sentencia T-367 de 2015.

³ Sentencia T-302 de 2011.

⁴ "Artículo 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales."

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. INTERNO:2024-00009

JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURI ATLANTICO

RAD. UNICO: 08849408900120240000401

ACCIONANTE: ANA DEL CARMEN POLO TORRES

ACCIONADO: ALCALDE MUNICIPAL DE USIACURÍ – ATLÁNTICO, SECRETARIA DE GOBIERNO Y/O SECRETARIA GENERAL Y ATENCIÓN COMUNITARIA DE USIACURI – ATLANTICO y COMISARIA DE FAMILIA DE USIACURI – ATLANTICO

VINCULADO: PAOLA ZAPATA MARQUEZ - PERSONERA MUNICIPAL DE USIACURI ATLANTICO. RAMONA HERNANDEZ POLO, GUILLERMINA HERNANDEZ POLO, PEDRO NATERA, MANUEL FRANCISCO MARTINEZ POLO, JOSE LUIS TORRES POLO, SUNILDA POLO DE TORRES, RAQUEL EMILIA MARQUEZ POLO y ADELAIDA ROSA POLO VASQUEZ

Contencioso Administrativo⁵, según el cual tal Jurisdicción carece de competencia para juzgar las decisiones proferidas en juicios civiles o penales de policía regulados por la ley⁶. Lo anterior se justifica si se tiene en cuenta que, en estos casos, las medidas de policía son de efecto inmediato en punto a evitar que se perturbe el orden y la tranquilidad pública. Se trata de medidas de carácter precario y provisional, cuya única finalidad es devolver el statu quo mientras el juez ordinario competente para decidir sobre la titularidad de los derechos reales en controversia, decide definitivamente sobre ellos. Por esta razón, la doctrina ha afirmado que estas decisiones hacen tránsito a cosa juzgada "formal".

Cabe advertir en todo caso, que frente a las decisiones de policía proferidas dentro de juicios de naturaleza civil o penal, no existe la posibilidad de lograr la protección -in situ-, de los derechos fundamentales cuando estos son vulnerados, como tampoco puede acudirse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para ese propósito, como se desprende del Artículo 12 del Decreto 2304 de 1989, reformatorio del Artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, de manera que queda tan solo disponible la acción de tutela para lograr la protección de los derechos fundamentales que sean conculcados y solo con tal fin".

Dicho lo anterior, cuando se alegue la vulneración o amenaza de derechos fundamentales con ocasión a las actuaciones de las autoridades de policía

⁵ Normatividad vigente al momento de los hechos. El artículo 82 del Decreto 01 de 1984, modificado por el artículo 30 de la Ley 446 de 1998, a su vez recientemente modificado por el artículo 1° de la Ley 1107 de 2006, estipula lo siguiente: "Objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas incluidas las sociedades de economía mixta con capital público superior al 50% y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado. Se ejerce por el Consejo de Estado, los tribunales administrativos y los juzgados administrativos de conformidad con la Constitución y la ley. // Esta jurisdicción podrá juzgar, inclusive, las controversias que se originen en actos políticos o de gobierno. // La jurisdicción de lo contencioso administrativo no juzga las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley. // Las decisiones jurisdiccionales adoptadas por las salas jurisdiccionales disciplinarias del Consejo Superior de la Judicatura y de los consejos seccionales de la judicatura, no tendrán control jurisdiccional." (subrayado fuera del texto original).

⁶ Sentencia T-443 de 1993

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. INTERNO:2024-00009

JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURI ATLANTICO

RAD. UNICO: 08849408900120240000401

ACCIONANTE: ANA DEL CARMEN POLO TORRES

ACCIONADO: ALCALDE MUNICIPAL DE USIACURÍ – ATLÁNTICO, SECRETARIA DE GOBIERNO Y/O SECRETARIA GENERAL Y ATENCIÓN COMUNITARIA DE USIACURI – ATLANTICO y COMISARIA DE FAMILIA DE USIACURI – ATLANTICO

VINCULADO: PAOLA ZAPATA MARQUEZ - PERSONERA MUNICIPAL DE USIACURI ATLANTICO. RAMONA HERNANDEZ POLO, GUILLERMINA HERNANDEZ POLO, PEDRO NATERA, MANUEL FRANCISCO MARTINEZ POLO, JOSE LUIS TORRES POLO, SUNILDA POLO DE TORRES, RAQUEL EMILIA MARQUEZ POLO y ADELAIDA ROSA POLO VASQUEZ

en los procesos de posesión, tenencia y servidumbre, dado el carácter jurisdiccional de estos, la procedibilidad de la acción de tutela está condicionada a los requisitos generales y específicos de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.”

La Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela procede excepcionalmente contra sentencias y providencias judiciales en virtud del Artículo 86 Superior que, al consagrar la acción de tutela, previó expresamente que ella puede ser elevada para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Sin embargo, ha subrayado que, para salvaguardar la autonomía judicial y la seguridad jurídica, principios que también ostentan relevancia constitucional y que pueden verse afectados por la revisión en sede de tutela de los fallos judiciales, en estos casos el amparo procede solo cuando se reúnen estrictos requisitos contemplados en la jurisprudencia.

En efecto, en numerosos fallos y en especial, en la Sentencia C-590 de 2005, la Corte estableció las causales de orden general y especial que debe examinar el juez constitucional para determinar si la acción de tutela procede como mecanismo de protección frente a la decisión adoptada por otro juez.

Ha dicho la Honorable Corte que la tutela procede únicamente cuando se verifica la totalidad de los requisitos generales de procedibilidad que se mencionan a continuación:

(i) *"Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...)*

(ii) *Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(...)*

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. INTERNO:2024-00009

JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURI ATLANTICO

RAD. UNICO: 08849408900120240000401

ACCIONANTE: ANA DEL CARMEN POLO TORRES

ACCIONADO: ALCALDE MUNICIPAL DE USIACURÍ – ATLÁNTICO, SECRETARIA DE GOBIERNO Y/O SECRETARIA GENERAL Y ATENCIÓN COMUNITARIA DE USIACURI – ATLANTICO y COMISARIA DE FAMILIA DE USIACURI – ATLANTICO

VINCULADO: PAOLA ZAPATA MARQUEZ - PERSONERA MUNICIPAL DE USIACURI ATLANTICO. RAMONA HERNANDEZ POLO, GUILLERMINA HERNANDEZ POLO, PEDRO NATERA, MANUEL FRANCISCO MARTINEZ POLO, JOSE LUIS TORRES POLO, SUNILDA POLO DE TORRES, RAQUEL EMILIA MARQUEZ POLO y ADELAIDA ROSA POLO VASQUEZ

- (iii) *Que se cumpla con el requisito de la inmediatez; (...)*
- (iv) *Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)*
- (v) *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible; (...) y*
- (vi) *Que no se trate de sentencias de tutela (...)*”.

Solo cuando la acción de tutela promovida contra un fallo judicial ha superado este examen de forma completa, puede el juez constitucional entrar a analizar si en la decisión se configura al menos uno de los requisitos especiales de procedibilidad.

Los requisitos especiales de procedibilidad, no son otra cosa que los defectos en que puede incurrir la providencia que se impugna, y que constituyen el aspecto nuclear de los cargos elevados contra la sentencia.

La citada providencia C-590 de 2005, sintetizó de la siguiente forma las causales especiales de procedencia. Estas son:

"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. INTERNO:2024-00009

JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURI ATLANTICO

RAD. UNICO: 08849408900120240000401

ACCIONANTE: ANA DEL CARMEN POLO TORRES

ACCIONADO: ALCALDE MUNICIPAL DE USIACURÍ – ATLÁNTICO, SECRETARIA DE GOBIERNO Y/O SECRETARIA GENERAL Y ATENCIÓN COMUNITARIA DE USIACURI – ATLANTICO y COMISARIA DE FAMILIA DE USIACURI – ATLANTICO

VINCULADO: PAOLA ZAPATA MARQUEZ - PERSONERA MUNICIPAL DE USIACURI ATLANTICO. RAMONA HERNANDEZ POLO, GUILLERMINA HERNANDEZ POLO, PEDRO NATERA, MANUEL FRANCISCO MARTINEZ POLO, JOSE LUIS TORRES POLO, SUNILDA POLO DE TORRES, RAQUEL EMILIA MARQUEZ POLO y ADELAIDA ROSA POLO VASQUEZ

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance.

En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.”

Así las cosas, la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales no está relacionada con la jerarquía del juez que emite la sentencia, sino que depende de la verificación de la configuración de todos los requisitos generales y al menos, de una causal específica de procedibilidad.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. INTERNO:2024-00009

JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURI ATLANTICO

RAD. UNICO: 08849408900120240000401

ACCIONANTE: ANA DEL CARMEN POLO TORRES

ACCIONADO: ALCALDE MUNICIPAL DE USIACURÍ – ATLÁNTICO, SECRETARIA DE GOBIERNO Y/O SECRETARIA GENERAL Y ATENCIÓN COMUNITARIA DE USIACURI – ATLANTICO y COMISARIA DE FAMILIA DE USIACURI – ATLANTICO

VINCULADO: PAOLA ZAPATA MARQUEZ - PERSONERA MUNICIPAL DE USIACURI ATLANTICO. RAMONA HERNANDEZ POLO, GUILLERMINA HERNANDEZ POLO, PEDRO NATERA, MANUEL FRANCISCO MARTINEZ POLO, JOSE LUIS TORRES POLO, SUNILDA POLO DE TORRES, RAQUEL EMILIA MARQUEZ POLO y ADELAIDA ROSA POLO VASQUEZ

De este modo se protegen los elevados intereses constitucionales que se materializan en la ejecutoria de las providencias judiciales, al tiempo que se garantiza el carácter supremo de la Constitución y la vigencia de los derechos fundamentales.

En el presente caso se determinará, si la acción constitucional presentada cumple o no, con los requisitos generales planteados en la jurisprudencia de la corte, si se satisface todos ellos, se pasará a verificar el cumplimiento de al menos uno de los requisitos específicos, para que así se pueda establecer la procedencia de la interposición y el amparo de lo solicitado en el escrito tutelar.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en concreto, observa el despacho, que en el presente asunto no se encuentra superado el examen de subsidiariedad, toda vez, que tal como lo sostuvo el juez de instancia al advertir que la presente acción de tutela no cumple con los requisitos generales de procedibilidad.

(i) “Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...)

En el presente caso, lo que se pretende es hacer valer el derecho fundamental al debido proceso y defensa. Se trata entonces, como lo ha dicho la Corte en reiteradas oportunidades, de la defensa de derechos constitucionales fundamentales, por lo que este primer requisito se entiende satisfecho.

(ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; (...)

Al realizar un análisis de los documentos obrantes en el expediente, constata el despacho, que el proceso policivo objeto de reproche, se encuentra regulado por el Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. INTERNO:2024-00009

JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURI ATLANTICO

RAD. UNICO: 08849408900120240000401

ACCIONANTE: ANA DEL CARMEN POLO TORRES

ACCIONADO: ALCALDE MUNICIPAL DE USIACURÍ – ATLÁNTICO, SECRETARIA DE GOBIERNO Y/O SECRETARIA GENERAL Y ATENCIÓN COMUNITARIA DE USIACURI – ATLANTICO y COMISARIA DE FAMILIA DE USIACURI – ATLANTICO

VINCULADO: PAOLA ZAPATA MARQUEZ - PERSONERA MUNICIPAL DE USIACURI ATLANTICO. RAMONA HERNANDEZ POLO, GUILLERMINA HERNANDEZ POLO, PEDRO NATERA, MANUEL FRANCISCO MARTINEZ POLO, JOSE LUIS TORRES POLO, SUNILDA POLO DE TORRES, RAQUEL EMILIA MARQUEZ POLO y ADELAIDA ROSA POLO VASQUEZ

convivencia, bajo el trámite del proceso verbal abreviado, el cual se desarrolla de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 223. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO. *Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:*

1. Iniciación de la acción. La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.

2. Citación. Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento. (Negrillas del despacho)

3. Audiencia pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:

a) Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas; (Negrillas del despacho)

b) Invitación a conciliar. La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. INTERNO:2024-00009

JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURI ATLANTICO

RAD. UNICO: 08849408900120240000401

ACCIONANTE: ANA DEL CARMEN POLO TORRES

ACCIONADO: ALCALDE MUNICIPAL DE USIACURÍ – ATLÁNTICO, SECRETARIA DE GOBIERNO Y/O SECRETARIA GENERAL Y ATENCIÓN COMUNITARIA DE USIACURI – ATLANTICO y COMISARIA DE FAMILIA DE USIACURI – ATLANTICO

VINCULADO: PAOLA ZAPATA MARQUEZ - PERSONERA MUNICIPAL DE USIACURI ATLANTICO. RAMONA HERNANDEZ POLO, GUILLERMINA HERNANDEZ POLO, PEDRO NATERA, MANUEL FRANCISCO MARTINEZ POLO, JOSE LUIS TORRES POLO, SUNILDA POLO DE TORRES, RAQUEL EMILIA MARQUEZ POLO y ADELAIDA ROSA POLO VASQUEZ

c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;

d) Decisión. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. INTERNO:2024-00009

JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURI ATLANTICO

RAD. UNICO: 08849408900120240000401

ACCIONANTE: ANA DEL CARMEN POLO TORRES

ACCIONADO: ALCALDE MUNICIPAL DE USIACURÍ – ATLÁNTICO, SECRETARIA DE GOBIERNO Y/O SECRETARIA GENERAL Y ATENCIÓN COMUNITARIA DE USIACURI – ATLANTICO y COMISARIA DE FAMILIA DE USIACURI – ATLANTICO

VINCULADO: PAOLA ZAPATA MARQUEZ - PERSONERA MUNICIPAL DE USIACURI ATLANTICO. RAMONA HERNANDEZ POLO, GUILLERMINA HERNANDEZ POLO, PEDRO NATERA, MANUEL FRANCISCO MARTINEZ POLO, JOSE LUIS TORRES POLO, SUNILDA POLO DE TORRES, RAQUEL EMILIA MARQUEZ POLO y ADELAIDA ROSA POLO VASQUEZ

Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía.”

Dentro del presente asunto la parte accionante, interpuso recurso de apelación contra la decisión proferida en primera instancia por la COMISARIA DE FAMILIA DE USIACURI ATLANTICO, el 24 de octubre de 2023, el cual fue resuelto en segunda instancia por la SECRETARIA GENERAL Y ATENCION COMUNITARIA DE USIACURI ATLANTICO, mediante Resolución No. 2023-11-08-01 del 8 de noviembre de 2023.

De acuerdo al Código Nacional de Policía, no existe ningún otro medio de impugnación al alcance de la parte querellante contra la decisión que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el acto que resuelve la querella.

En tal sentido se entiende plenamente agotado los mecanismos de defensa del procedimiento desarrollado por las entidades accionadas por la querella instaurada por la accionante.

Ahora bien, las decisiones proferidas por las entidades accionadas dentro del proceso policivo seguido por la accionante, resolvieron que el conflicto suscitado al interior del mismo debía resolverse ante la jurisdicción ordinaria, al considerar que el fondo del asunto versa sobre el derecho de dominio sobre el bien inmueble en disputa, ya sea a través del proceso de sucesión o el proceso de pertenencia, pues el predio en disputa tiene en su historial de registro como último propietario al señor FRANCISCO POLO DE LA HOZ, quién falleció en el año 2007 y es ascendiente de la parte querellante y querellada del proceso policivo adelantado ante el ente accionado.

Motivo por el cual la accionante quién manifestó que tiene la posesión de una parte del lote de terreno en disputa, tiene a su alcance otros mecanismos ordinarios de defensa para perseguir el amparo de los derechos fundamentales alegados, pues si bien es cierto que aduce no perseguir el amparo de la posesión, la querella interpuesta al igual que los argumentos expuestos en esta acción constitucional versan en ese sentido. Incluso ha podido acudir ante la

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. INTERNO:2024-00009

JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURI ATLANTICO

RAD. UNICO: 08849408900120240000401

ACCIONANTE: ANA DEL CARMEN POLO TORRES

ACCIONADO: ALCALDE MUNICIPAL DE USIACURÍ – ATLÁNTICO, SECRETARIA DE GOBIERNO Y/O SECRETARIA GENERAL Y ATENCIÓN COMUNITARIA DE USIACURI – ATLANTICO y COMISARIA DE FAMILIA DE USIACURI – ATLANTICO

VINCULADO: PAOLA ZAPATA MARQUEZ - PERSONERA MUNICIPAL DE USIACURI ATLANTICO. RAMONA HERNANDEZ POLO, GUILLERMINA HERNANDEZ POLO, PEDRO NATERA, MANUEL FRANCISCO MARTINEZ POLO, JOSE LUIS TORRES POLO, SUNILDA POLO DE TORRES, RAQUEL EMILIA MARQUEZ POLO y ADELAIDA ROSA POLO VASQUEZ

jurisdicción ordinaria por las presuntas lesiones y amenazas que alega haber sufrido por los querellados.

Sobre este requisito la Corte Constitucional en Sentencia T-006/15 dispuso en lo referente al agotamiento de los medios ordinarios de defensa al alcance del accionante, lo siguiente:

"4.1. El Artículo 86 Superior reviste a la acción de tutela de un carácter subsidiario⁷, esto por cuanto la misma solo procede "cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial", ya que en el evento que cuente con otra vía, aquella "se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"⁸.

La acción no tiene como finalidad ser un mecanismo alterno respecto a los otros medios jurisdiccionales existentes, de modo que pueda usarse uno u otro sin ninguna distinción, ni mucho menos fue diseñado para desplazar a los jueces ordinarios de sus atribuciones propias⁹.

Así lo sostuvo la Corte en Sentencia SU-424 de 2012:

"La acción de tutela no puede admitírsele, bajo ningún motivo, como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten".

⁷ Este Tribunal desde sus primeros pronunciamientos, en sentencia C-543 de 1992, sostuvo que: *"tan solo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (...). Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales (...) tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso".*

⁸ Sentencias T-081 de 2013; T-584 de 2012; T-177 de 2011; T-354 de 2010; T-655 y T-059 de 2009; T-266 de 2008; T-595, T-764, T-335 y T-304 de 2007; T-222 de 2006; T-972 de 2005 y T-712 de 2004, entre otras.

⁹ Sentencia T-584 de 2012.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. INTERNO:2024-00009

JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURI ATLANTICO

RAD. UNICO: 08849408900120240000401

ACCIONANTE: ANA DEL CARMEN POLO TORRES

ACCIONADO: ALCALDE MUNICIPAL DE USIACURÍ – ATLÁNTICO, SECRETARIA DE GOBIERNO Y/O SECRETARIA GENERAL Y ATENCIÓN COMUNITARIA DE USIACURI – ATLANTICO y COMISARIA DE FAMILIA DE USIACURI – ATLANTICO

VINCULADO: PAOLA ZAPATA MARQUEZ - PERSONERA MUNICIPAL DE USIACURI ATLANTICO. RAMONA HERNANDEZ POLO, GUILLERMINA HERNANDEZ POLO, PEDRO NATERA, MANUEL FRANCISCO MARTINEZ POLO, JOSE LUIS TORRES POLO, SUNILDA POLO DE TORRES, RAQUEL EMILIA MARQUEZ POLO y ADELAIDA ROSA POLO VASQUEZ

Por ello, el principio de subsidiariedad hace que la tutela se torne improcedente contra providencias judiciales cuando: (i) el asunto esté en trámite, salvo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; (ii) no se han agotado los medios de defensa judiciales, ordinarios y extraordinarios; y (iii) se use para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico¹⁰.

4.2. En cuanto esta última característica, se tiene que la acción de tutela no procede cuando lo que se busca es reabrir un asunto litigioso que por negligencia, descuido o distracción de las partes se encuentra debidamente resuelto¹¹. Sobre el particular, en la Sentencia T-557 de 1999, al analizar una acción de tutela interpuesta por una empresa contra la decisión de un juzgado que la había condenado a restituir un bien inmueble, este Tribunal sostuvo:

*"En relación con este punto, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha sido clara en enfatizar que **la acción de tutela no es un mecanismo que pueda utilizarse para revivir términos procesales vencidos o subsanar errores en que haya podido incurrir el litigante durante sus contiendas jurídicas.***

Por tratarse de una vía subsidiaria de defensa, procedente sólo en ausencia de otros medios judiciales, la tutela no puede incoarse para reemplazar los mecanismos jurídicos existentes que se han dejado de usar por desidia o indiferencia de quien los tenía a mano". (Subrayado fuera del texto).

En igual sentido, la providencia T-032 de 2011, al estudiar un asunto de una persona que no estaba de acuerdo con la decisión de un juzgado dentro de un proceso ejecutivo, donde se resolvió que se llevaría a cabo la diligencia de remate, precisó lo siguiente:

¹⁰ Sentencia T-103 de 2014.

¹¹ Ídem.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. INTERNO:2024-00009

JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURI ATLANTICO

RAD. UNICO: 08849408900120240000401

ACCIONANTE: ANA DEL CARMEN POLO TORRES

ACCIONADO: ALCALDE MUNICIPAL DE USIACURÍ – ATLÁNTICO, SECRETARIA DE GOBIERNO Y/O SECRETARIA GENERAL Y ATENCIÓN COMUNITARIA DE USIACURI – ATLANTICO y COMISARIA DE FAMILIA DE USIACURI – ATLANTICO

VINCULADO: PAOLA ZAPATA MARQUEZ - PERSONERA MUNICIPAL DE USIACURI ATLANTICO. RAMONA HERNANDEZ POLO, GUILLERMINA HERNANDEZ POLO, PEDRO NATERA, MANUEL FRANCISCO MARTINEZ POLO, JOSE LUIS TORRES POLO, SUNILDA POLO DE TORRES, RAQUEL EMILIA MARQUEZ POLO y ADELAIDA ROSA POLO VASQUEZ

"Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados". (Subrayado fuera del texto).

La Sentencia T-103 de 2014, en el caso de un exrepresentante a la Cámara que interpuso acción de tutela contra la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al interior del proceso penal, la Corte declaró improcedente el amparo por cuanto no se habían agotado todos los medios ordinarios de defensa judicial existentes. Al respecto señaló:

"Entonces, por vía de tutela, no es viable revivir términos de caducidad agotados, en la medida que se convertiría en un mecanismo que atentaría contra el principio de seguridad jurídica y se desnaturalizaría el propósito mismo de la acción constitucional de protección de los derechos fundamentales.

En conclusión, es necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto.

Esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. INTERNO:2024-00009

JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURI ATLANTICO

RAD. UNICO: 08849408900120240000401

ACCIONANTE: ANA DEL CARMEN POLO TORRES

ACCIONADO: ALCALDE MUNICIPAL DE USIACURÍ – ATLÁNTICO, SECRETARIA DE GOBIERNO Y/O SECRETARIA GENERAL Y ATENCIÓN COMUNITARIA DE USIACURI – ATLANTICO y COMISARIA DE FAMILIA DE USIACURI – ATLANTICO

VINCULADO: PAOLA ZAPATA MARQUEZ - PERSONERA MUNICIPAL DE USIACURI ATLANTICO. RAMONA HERNANDEZ POLO, GUILLERMINA HERNANDEZ POLO, PEDRO NATERA, MANUEL FRANCISCO MARTINEZ POLO, JOSE LUIS TORRES POLO, SUNILDA POLO DE TORRES, RAQUEL EMILIA MARQUEZ POLO y ADELAIDA ROSA POLO VASQUEZ

Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios”. (Subrayado fuera del texto).

El fallo T-396 de 2014, al examinar el caso de un líder indígena, quien demandó por vía de tutela la sentencia de un Tribunal Administrativo que ordenaba la construcción de un sendero peatonal, declaró improcedente la acción por no haberse presentado el recurso de apelación contra dicha decisión. Dijo sobre el particular:

“Incumplimiento del principio de subsidiariedad. La excepcionalidad de la acción de tutela está atada a su origen y naturaleza más elemental. Como se observó, la propia Constitución Política dispone que este mecanismo solo procede cuando no existe otro medio judicial idóneo para defender el derecho o cuando quiera que acaezca un perjuicio irremediable que haga que el amparo opere como mecanismo transitorio. La Corte ha generado un grupo de jurisprudencia estable acerca de los eventos en que la acción constitucional resulta improcedente por el incumplimiento de este principio. Puntualmente, como se comprobó en los apartados 5.2. y 5.3. de esta providencia, ha reiterado que ello ocurre cuando no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios y cuando se utiliza para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico. (Subrayado fuera del texto).

Así que la acción de tutela resulta improcedente contra providencias judiciales cuando es utilizada como mecanismo alternativo a los medios judiciales ordinarios consagrados por la ley, o cuando se pretende reabrir términos procesales por no haberse interpuesto oportunamente los recursos en el desarrollo del proceso ordinario.”

Tal como se comentó anteriormente, el despacho de acuerdo a las pruebas obrantes en el paginario, observó que la parte accionante, no utilizó los mecanismos de defensa propios que le brinda el estatuto procesal vigente para

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. INTERNO:2024-00009

JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURI ATLANTICO

RAD. UNICO: 08849408900120240000401

ACCIONANTE: ANA DEL CARMEN POLO TORRES

ACCIONADO: ALCALDE MUNICIPAL DE USIACURÍ – ATLÁNTICO, SECRETARIA DE GOBIERNO Y/O SECRETARIA GENERAL Y ATENCIÓN COMUNITARIA DE USIACURI – ATLANTICO y COMISARIA DE FAMILIA DE USIACURI – ATLANTICO

VINCULADO: PAOLA ZAPATA MARQUEZ - PERSONERA MUNICIPAL DE USIACURI ATLANTICO. RAMONA HERNANDEZ POLO, GUILLERMINA HERNANDEZ POLO, PEDRO NATERA, MANUEL FRANCISCO MARTINEZ POLO, JOSE LUIS TORRES POLO, SUNILDA POLO DE TORRES, RAQUEL EMILIA MARQUEZ POLO y ADELAIDA ROSA POLO VASQUEZ

obtener los efectos jurídicos perseguidos, siendo que esta acción constitucional no fue dispuesta con el objeto de ser una instancia adicional para revivir términos procesales legalmente concluidos y sustituir los trámites ordinarios.

Por lo tanto, la accionante aún no ha agotado en su totalidad los mecanismos ordinarios de defensa que tiene a su alcance.

Por último, debe tenerse en cuenta que el derecho al debido proceso se encuentra constitucionalizado en nuestro ordenamiento procesal y es principio rector de todos los procedimientos judiciales existentes, siendo de pleno conocimiento de los intervinientes en toda actuación las reglas a las cuales se encuentran sometidos, no pueden ser desconocidas las mismas y permitir la preclusión de las instancias propias para la defensa de los intereses perseguidos, pretendiendo resurgir una actuación debidamente finalizada.

Así las cosas, en razón a la subsidiaridad de la acción de tutela, y su procedencia excepcional frente a providencias judiciales, concluye el despacho que la presente acción se torna improcedente para debatir el problema jurídico.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURI ATLANTICO, el 9 de febrero de 2024, que negó el amparo solicitado en la presente acción de tutela interpuesta por ANA DEL CARMEN POLO TORRES, contra ALCALDE MUNICIPAL DE USIACURÍ – ATLÁNTICO, SECRETARIA DE GOBIERNO Y/O SECRETARIA GENERAL Y ATENCIÓN COMUNITARIA DE USIACURI – ATLANTICO y COMISARIA DE FAMILIA DE USIACURI – ATLANTICO, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, derecho a la defensa, a una vivienda digna,

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO:2024-00009
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURI ATLANTICO
RAD. UNICO: 08849408900120240000401
ACCIONANTE: ANA DEL CARMEN POLO TORRES
ACCIONADO: ALCALDE MUNICIPAL DE USIACURÍ – ATLÁNTICO, SECRETARIA DE GOBIERNO Y/O SECRETARIA GENERAL Y ATENCIÓN COMUNITARIA DE USIACURI – ATLANTICO y COMISARIA DE FAMILIA DE USIACURI – ATLANTICO
VINCULADO: PAOLA ZAPATA MARQUEZ - PERSONERA MUNICIPAL DE USIACURI ATLANTICO. RAMONA HERNANDEZ POLO, GUILLERMINA HERNANDEZ POLO, PEDRO NATERA, MANUEL FRANCISCO MARTINEZ POLO, JOSE LUIS TORRES POLO, SUNILDA POLO DE TORRES, RAQUEL EMILIA MARQUEZ POLO y ADELAIDA ROSA POLO VASQUEZ

tutela, violación al derecho a la integridad física, psíquica y moral, lo anterior en atención a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes y al Juzgado de primera instancia por el medio más expedito.

TERCERO: Dentro del término legal, sométase este asunto a su eventual revisión ante la Honorable Corte Constitucional.

CUARTO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 8, 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c0ca9781e3ddfbf63d42d8b83eff6b2e69aa82ab09d4da31ce8843f19fee7fc**

Documento generado en 04/04/2024 10:09:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>